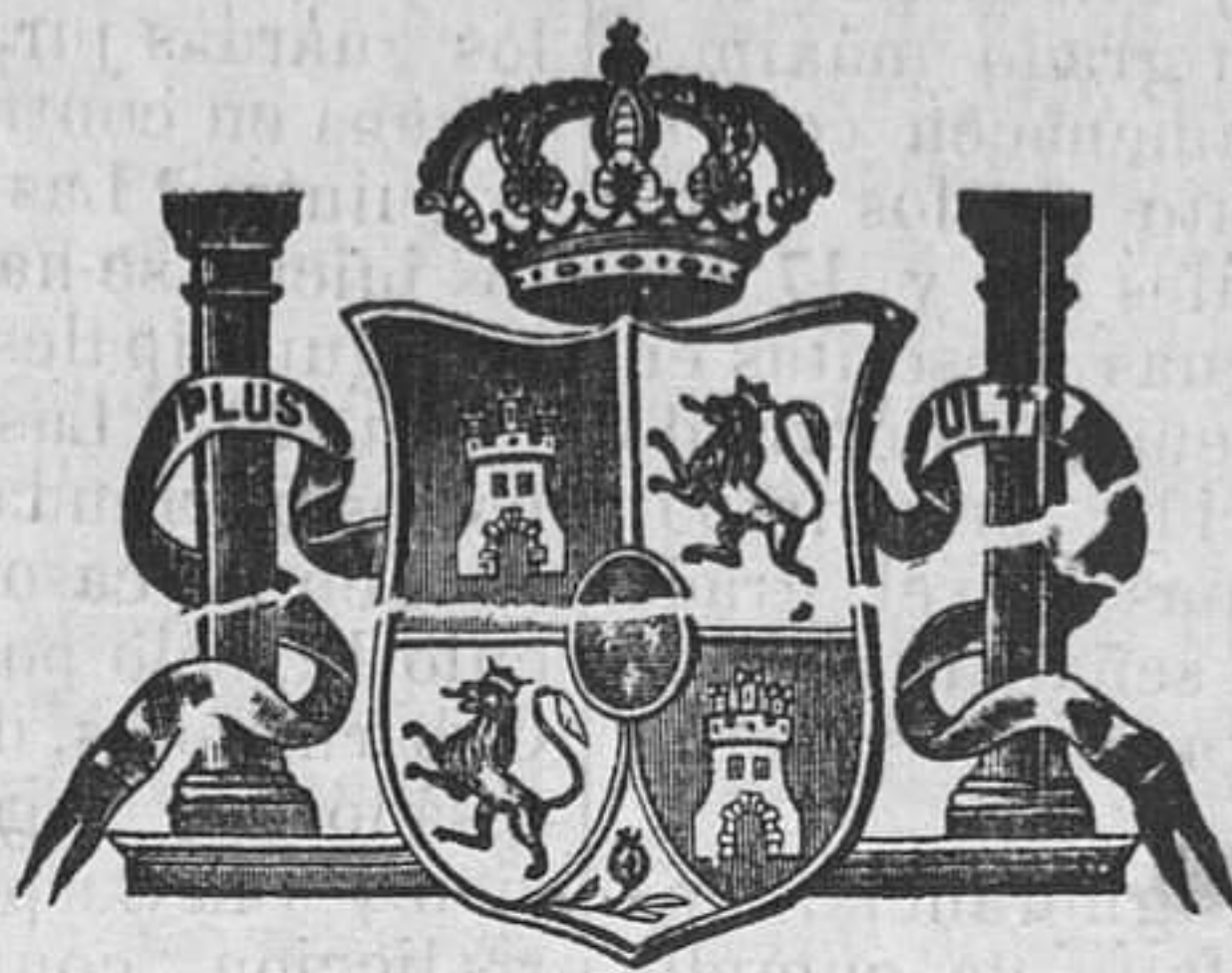


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz, y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 266.

Debiendo procederse á la formacion de la estadística forestal correspondiente al año que empezó en 1.º de Octubre de 1876 y concluyó en 30 de Setiembre último, encargo á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia, que en el preciso término de ocho dias se sirvan remitir á este Gobierno, una nota expresiva de las multas é indemnizaciones exigidas por denuncias y daños causados en los montes en dicho año. Creo escusado encarecer la importancia de este servicio, esperando por lo tanto la mayor exactitud en el cumplimiento de lo que se ordena.

Santander 12 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

Circular núm. 267.

El día 14 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el

ayuntamiento de Medio Cudeyo, bajo la presidencia del Alcalde, la venta en pública subasta de mil estereos de leña de mato de encina, equivalentes á otros tantos carros, tasados en mil doscientas cincuenta pesetas; que se hallan señalados en los montes de aquel distrito.

En la Secretaria del expresado Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 12 de Diciembre de 1877.—El Gobernador,, *Francisco Javier Camuño*.

Circular núm. 268.

El día 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de cien estereos de varas de avellano, equivalentes próximamente á otros tantos carros, que se hallan señalados en el monte n.º miuado Cuesta de Oria, bajo el tipo de doscientas pesetas en que han sido tasados.

En la Secretaria del referido Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse de él los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 13 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

Circular núm. 269.

El día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta simultánea en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Ruento bajo la presidencia de su Alcalde para la enagenacion de 370 piezas de madera noble labrada, que contienen 131 metros 357 decímetros cúbicos, procedentes de la corta de cien robles hecha por administracion en el monte Rio de los Vados, perteneciente á dicho pueblo y el de Venda, bajo el tipo de 5697 pesetas.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaria del referido

Ayuntamiento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse de él, los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 12 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

Circular núm. 270.

Habiendose fugado del barrio de Trasierra, distrito municipal de Ruiloba, Castor Villar cuyas señas á continuacion se expresan, presunto autor del homicidio perpetrado en la persona de Francisco Manuel Naveda en la tarde del 3 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procesan á la busca y captura del indicado Casto Villar, y siendo habido le pongan á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de San Vicente de la Barquera con las debidas seguridades.

Santander 13 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

Señas del Casto.

Edad 20, estatura alta con arrogante presencia, pelo castaño claro, poca barba y la afeitada, robusto, con buen color; viste de pantalon y chaqueta de paño ordinario oscuro, lleva botas de media caña con medias suelas claveteadas, vá indocumentado y se encuentra sujeto á la quinta del año actual; se cree lleve una cortadura en la palma de la mano derecha y algunas manchas de sangre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

(CONTINUACION.)

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cin-

co metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados. El Ministerio de Fomento oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe elevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganales con arreglo á lo que determine el reglamento.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los titulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via. El reglamento fijará la distancia minima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no siguiere perjuicio á la regularidad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos

particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de esta ley que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utili pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TÍTULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere lo verificará por el la Administracion, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversion del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 15. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotacion, podrá exigir á las Compañías la separacion de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservacion del orden público.

TÍTULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional.

En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó

más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, Jefes de estacion, Telégrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la via, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 30 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materiales inflamables, ó de otro genero que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, despues de oír al que representa la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieron, la Administracion cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.

Del procedimiento.

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los en-

cargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores, despues de oír á los interesados, al Ingeniero-Jefe de la division y á la Corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles no podrán ser condenadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento.—C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

2.ª subasta.

El dia 31 del actual á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de ochocientos cajones de pino de tabaco vacios de la clase de cigarrillos de papel procedentes de las fabricas de Madrid, Coruña y Gijon existentes en los Almacenes de esta Capital, setenta y tres idem de la Subalterna de Castro-Urdiales en esta forma diez y nueve de la antigua elaboracion y los restantes de la moderna, todos procedentes de la Fábrica local y de la de Gijon, ciento cincuenta y nueve de la subalterna de Entiambaguas, todos correspondientes á la nueva elaboracion y procedentes de varias fábricas. Cuatrocientos veinte y seis de la subalterna de Laredo, de los cuales doscientas cincuenta y nueve, pertenecientes á la elaboracion antigua, y los ciento sesenta y ocho á la moderna. Ciento setenta de la Subalterna de Santoña, los setenta pertenecen á la antigua elaboracion y los ciento á la moderna. De la Subalterna de San Vicente de la Barquera trece, cuatro de la antigua elaboracion y nueve de la moderna, su procedencia de las Fabricas de Sevilla y Santander: cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion economica bajo mi presidencia y con la asistencia del Señor Jefe de la Intervencion y del Negociado, y en las Subalternas ante el Señor Alcalde, Administrador, Subalterno y Secretario de Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El precio fijado por la Superioridad es por cada cajon de la antigua elaboracion á 50 y moderna á 35 centimos de peseta.

2.ª No se admitirá proposicion alguna que no sea igual, ó exceda al precio de tasacion indicada.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se entregarán en el ac-

to de abrir la subasta al Presidente de la misma, el cual despues de haberlas examinado, las dará al Secretario para su lectura.

4.ª Acompañada á la proposicion indicada la carta de pago de haber depositado de esta Provincia, el diez por ciento de la tasacion total de los cajones, sin cuyo requisito no será válida aquella.

5.ª Tan luego como se hayan leído las proposiciones que podrán ser totales ó parciales, en esta principal; refiriéndose solo en las subalternas á los existentes en cada una, y estas llenasen los requisitos arriba indicados se rematarán los cajones á favor del mejor postor, siendo el remate provisional, y efectivo tan luego como haya recaído la aprobacion de la Direccion general del ramo, cuya resolucion se comunicará oportunamente al ó los matantes.

Santander 4 de Diciembre de 1877.—
José Vazquez.

Con fecha 6 del corriente me comunicó el Excmo. Sr. Director general de impuestos lo que sigue:

Recuerdo á V. S. que segun la primera disposicion transitoria de la Instruccion, el dia 15 de Enero deben estar distribuidas las cédulas personales que el artículo 33 impone á los Alcaldes la obligacion de advertir por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédulas, la necesidad de adquirirla en los primeros quince dias del citado mes, si no quieren incurrir en los recargos y gastos de procedimiento de apremio (de apremio) que debe emplearse desde 1.º de Febrero, á cuyo fin los Alcaldes deben organizar este servicio en los 16 dias últimos del mismo mes, segun previene el artículo 50 de la propia Instruccion y lo cual no es obstáculo para que se expidan en esta época con recargo las cédulas que se interesen.

Es de la mayor importancia que recuerde V. S. y cuide de que se cumpla oportunamente el apercibimiento escrito para evitar las muchas reclamaciones que en otro caso se producirian y que el recargo resulta á los morosos doblemente justificados por su desatencion. Esta oficina general encarga á V. S. que cuide de que en todas las poblaciones y á todos los llamados á adquirir cédulas se les ha a dicho apercibimiento en cuya observancia inmediata debe secundar á V. S. el negociado de Impuestos dándose cuenta frecuente del estado de cumplimiento hasta obtenerlo de todos los Alcaldes á los que debe V. S. comunicar las prevenciones oportunas por medio del BOLETIN OFICIAL desde luego es inmediatamente despues en comunicacion especial.

Y para que la Administracion no pueda ser objeto de censuras justificadas disponga V. S. tambien la inmediata entrega á los Ayuntamientos, de las cédulas que á muchos se les han distribuido de menos, pues han recibido menor número de ellas que contribuyentes tienen, segun el nomenclator remitido por V. S. sin contar el número de funcionarios públicos y el de personas que necesitan proveerse de cédulas para practicar algunos de los actos del artículo 2.º de la Instruccion. Además es preciso que la recaudacion que obtengan por dicho concepto no se retenga ni distraiga y venga sin dilacion al Tesoro, que la tardanza crea las dificultades en los ingresos.

De todo esto se desprende que la recaudacion natural de cédulas en lo que no se realice con recargo, debe efectuarse en muy breve plazo y por tanto exige una atencion especialísima que puede ser poderoso auxilio al cumplimiento de esta

dependencia en la nota de recaudacion del mes actual y del siguiente.
En resumen, la perentoriedad del plazo y la imposicion despues de los recargos exige mucha y muy constante atencion que recomiende á V. S. seriamente este Centro Directivo, prometiendosela eficaz del celo por el servicio de que se supone animada.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma é interesado, encargándoles su puntual cumplimiento, y que hagan entender á los que no se hayan provisto de la correspondiente cédula y por requerimiento escrito, el deber en que se halla de sacar a la y que de no hacerlo incurrir en la multa del doble impuesto, y recargo de 1.º de febrero próximo y previniendo á dichas autoridades no descuiden de ingresar su importe en todo este mes de las expensas, segun está dispuesto; porque de no hacerlo me verá en la precision de exigirles toda responsabilidad, así como que hagan los pedidos de las personas que necesitan para todos sus vecinos é individuos de familia que deben obtenerla por ver que algunos no las han sacado ni aun para el número de contribuyentes de su distrito.

Santander 12 de Diciembre de 1877.
El Jefe Económico, José Vazquez.

Impuestos.

No habiendo satisfecho la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia que devengan el impuesto sobre haberes de empleados municipales, lo que les corresponde pagar por el primer semestre del corriente año económico, ni tampoco algunos sus descubierto por ejercicios anteriores; encargo á los señores Alcaldes de los mismos, que sin escusa alguna y sin dar lugar al procedimiento de apremio, que estoy decidido á incoar, ingresen las cantidades que adeudan en todo el presente mes.

Santander 14 de Diciembre de 1877.—
El Jefe económico, José Vazquez.

Intervencion de la Administracion Económica.

La Junta de la Deuda pública en sesion de 4 del corriente mes, ha acordado se admitan á reconocimiento los cupones de las emisiones primera y segunda de Bonos del Tesoro del vencimiento de 31 de Diciembre del año actual que tendrá lugar desde el 15 al 31 del mismo mes inclusive, y trascurrido este plazo improrogable, la presentacion será obligatoria en Madrid.

Lo que se anuncia por medio de insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los tenedores de dichos cupones.

Santander 14 de Diciembre de 1877.—
El Jefe de Intervencion, Elias Bermudez

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

POR CONCURSO ORDINARIO.

Provincia de Burgos.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Fuentepaña, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones municipales.

La id. de Barbadillo de Herreros, dotada con 625 pesetas anuales id. id. id.

La id. de Santiago de Tudela, dotada con 593 pesetas 75 cts. id. id. id.

La id. de Bahabon de Esqueba, dotada con 531 pesetas 75 cts. id. id. id.

La incompleta de Espinosa de Cervera, dotada con 468 pesetas 75 cts. id. id. id.

La id. de Rebolledo de la Torre, dotada con 437 pesetas 50 cts. id. id. id.

La id. de Horna, dotada con 406 pesetas 25 cts. id. id. id.

La id. de Torre Padre, dotada con 406 pesetas 25 cts. id. id. id.

La id. de Villalbos y Villalmondar, dotada con 375 pesetas id. id. id.

La id. de Corralejo de Valdelucio, dotada con 325 pesetas id. id. id.

La id. de Tinieblas de la Sierra, dotada con 312 pesetas 12 cts. id. id. id.

La id. de Villayuda ó la Ventilla, dotada con 281 pesetas 25 cts. id. id. id.

La id. de Vitoria, dotada con 281 pesetas 25 cts. id. id. id.

La id. de Pino de Bureba, dotada con 281 pesetas 25 cts. id. id. id.

La id. de Villanueva de los Montes, dotada con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Aldea del Portillo, dotada con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Haza, dotada con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Villanueva de Matamala, dotada con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Villasidro, dotada con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Hinojar de Rio Pisuerga, dotada con 250 pesetas id. id. id.

DE NIÑAS.

La elemental completa de Adrada de Haza, dotada con 416 pesetas 75 céntimos anuales casa y retribuciones municipales.

Provincia de Palencia.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Espinosa de Cerrato, dotada con 625 pts. id. id. id.

La id. id. de Villahan de Palenzuela, dotada con 625 pts. id. id. id.

La incompleta de Villameriel, dotada con 500 pts. id. id. id.

La id. de Villanuño, dotada con 500 pesetas id. id. id.

La id. de Nogales de Pisuerga, dotada con 437 pts. 50 cts. id. id. id.

La id. de Villanueva de Revollar, dotada con 312 pts. 50 cts. id. id. id.

La id. de San Cebrían de Muda, dotada con 250 pts. id. id. id.

DE PÁRVULOS.

La incompleta de Becerril de Campos, dotada con 550 pesetas id. id. id.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Ojébar, dotada con 625 pts. obra-pia y municipal.

La incompleta de Güemes, dotada con 500 pts. id. id. id.

La id. de Linares, dotada con 500 pesetas id. id. id.

La id. de Lucy y Abanillas, dotada con 375 pts. id. id. id.

La id. de Piasca, dotada con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Buyero y Lanedo, dotada con 250 id. id. id.

La id. de Camijanes, dotada con 200 pesetas id. id. id.

La id. de Collado de Cieza, dotada con 200 pts. id. id. id.

La id. de Revilla, dotada con 200 pesetas id. id. id.

DE NIÑAS.

La elemental completa de Udías, dotada con 500 pts. id. id. id.

La id. de Reocin, dotada con 500 pesetas id. id. id.

La incompleta de Villaescusa, dotada con 250 pts. id. id. id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras, que deseen mos rarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus meritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Diciembre de 1877.—
Rector, José Maria Frias.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

SUBASTA.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta celebrada el 25 de Setiembre último, para la adjudicacion de las obras del puente de La Encina, entre este pueblo y la carretera de Torrelavega á la Cabada, el ayuntamiento ha acordado señalar el día 30 del corriente á las once de la mañana para la nueva subasta con la variacion que observarán los interesados en las condiciones particulares.

La subasta se celebrará ante la corporacion municipal en la casa ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la secretaria, para conocimiento de cuantos le interese, el proyecto y condiciones, durante el término expresado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte e la subasta será de ciento cincuenta pesetas en metálico, debiendo acompañar á cada pliego el recibo que acredite haber hecho la consignacion en la Depositaria municipal.

Santa Maria de Cayon 1.º de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Manuel Garcia Ruiz.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 14 del corriente sobre la subasta de las obras del puente de La Encina y del proyecto y condiciones á ellas relativas, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dicho puente con sujecion al expresado proyecto y con division por la cantidad de.....

Será desechada toda proposicion que no sea expresada en letra y sea mayor que el tipo de subasta.

Providencias Judiciales.

Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria hago sa-

ber: que en este Juzgado y por la es-cribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Tomás Setien Cobo (a) de la de Cristo, natural de San Roque de Riomiera, casado, comerciante ambulante, de veinte años de edad, y otros, sobre hurto, en la cual he acordado se le reciba declaracion como procesado. Y no habiendo podido ser citado por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Modesto Zamora Lafuente.* Por su mandado, *Trifon Hundia.*

Don Dámaso Cobo y Perez Secretario de este Juzgado Municipal de Torrelavega.

Certifico: que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado por mandato de la Excm. Audiencia del territorio contra Don Rufino Godos, Inocencio Revuelta y Don José de la Cuesta y Saiz y en rebeldía de este, ha recaído la sentencia que dice así,

En la Villa de Torrelavega á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el licenciado D. Vicente Martinez Conde, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto el juicio verbal de faltas seguido de oficio contra Don Rufino Godos, D. Inocencio Revuelta y D. José de la Cuesta Saiz, sobre lesiones.

Resultando: que en causa criminal seguida de oficio en este Juzgado de primera instancia, y en la Excm. Audiencia de Burgos, se consignó en el fallo que entre ocho y nueve de la noche del día diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, ocurrió una reyerta entre Santos Fernandez y Rufino Godos, en la cual tomó parte Teresa y Aurelia Fernandez mujer é hija de Santos. María Trneba mujer del Godos, Inocencio Revuelta y Juan José de la Cuesta penandose al Santos por las lesiones que infirió al Godos y a su muger María Revuelta, absolviendo á los Revuelta y Cuesta y declarandose probada la existencia de varias faltas de caracter no incidental, reducidas segun la sentencia á que Godos, arrojó á Santos una pedrada que le causó lesion de que curó á los cinco dias, que el Godos apaleó á Teresa y á Aurelia Fernandez hiriéndoles sin que necesitasen asistencia médica ni quedasen impedidas para sus ocupaciones habituales, que los Revuelta y Cuesta causaron á su vez una lesion á Godos de la que hubiera podido obtener sanidad antes de los siete dias.

Resultando: que citados al juicio verbal de faltas acordado por la superioridad respecto de los indicados, han concurrido como denunciados los Godos y Revuelta, no habiendo sido habido el Cuesta á pesar de la citacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo cual respecto de él se continuó en rebeldía.

Vistas las declaraciones de los tres denunciados y el dictamen fiscal y. Considerando: que por más que los denunciados han negado ser autores de las faltas que se les imputan, existe la presuncion legal de su culpabilidad por las razones consignadas en el fallo que recayó en la causa citada.

Considerando que el denunciado Don Rufino Godos viene á ser autor de dos faltas, una por lo que mira á la lesion que con una pedrada causó á Don Santos Fernandez y otra en lo referente á la que infirió á la Doña Teresa y Doña Aurelia Fernandez.

Considerando: que los Revuelta y

Cuesta lo son solo de una falta por lo que concierne á la herida que produjeron al Godos.

Considerando: que Don Rufino Godos fué el provocador del suceso, mientras que los Revuelta y Cuesta mas bien puede decirse acometieron á aquel con aptitud defensiva, sin que sea de apreciar la circunstancia de nocturnidad pues no fué buscada de propósito, el abuso de superioridad por haber acometido dos á uno, pues el Godos es hombre muy fornido y valiente, ni otra cualquier circunstancia agravante ni atenuante.

Considerando: que á Santos Fernandez debe indemnizarse por Godos de los perjuicios por los cinco dias que tardó en curarse, y que Teresa y Aurelia Fernandez no necesitaron asistencia facultativa ni estuvieron impedidas para sus ocupaciones habituales, por lo cual no les debe indemnizacion el Godos: que á este debe indemnizar Revuelta y Cuesta por los siete dias que tardó en curar: que el Godos no vive en casa á proposito para sufrir el arresto; que Cuesta no tiene domicilio conocido, y que Revuelta tiene casa en que poderle sufrir.

Vistos los artículos 602, 603, 124, regla 2.ª del 82, y circunstancia 4.ª del 9 del código penal. Falló: que debía condenar y condenaba á Don Rufino Godos en quince dias de arresto menor que sufrirá en la Carcel del partido, á indemnizar á Santos Fernandez nueve pesetas por perjuicios y en las dos terceras partes de costas: á Juan José de la Cuestas en cinco dias de arresto menor que sufrirá en el depósito municipal, á indemnizar á Godos cinco pesetas y media y en una sexta parte de costas sin perjuicio de cirle si se presentare ó fuere habido: y á Inocente Revuelta en cinco dias de arresto menor que sufrirá en su propia casa, á indemnizar á Godos cinco y medias pesetas por perjuicios, y en la sexta parte de costas restante; y caso de insolvencia para el pago de sus respectivas responsabilidades sufrirá el que resulte insolvente la prision subsidiaria de un dia por cada cinco pesetas. Notifíquese esta sentencia á los denunciados presentes, y por el ausente Cuesta se publique por edictos á la puerta del Juzgado, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódico de la localidad, así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Señor Juez municipal suplente, de que certifico.—Vicente M. Conde.—Damaso Cobo.

La sentencia inserta está conforme en un todo con su original á que me remito. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Torrelavega á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Damaso Cobo.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacio Martinez Fernandez y Raimundo Terán Cagigal, Oriundos que se dice ser el primero de la provincia de Salamanca y el segundo de la de Santander, cuyas señas por nota se expresarán á continuacion, los cuales al ser conducidos desde Reinosa á este Juzgado se fugaron de la cárcel de Armiñon el dia veinte del actual, para que dentro del término de nueve dias se presenten rejas á dentro en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan y recibirles la correspondiente indagatoria en la causa sobre robo de metálico, alhajas y otros efectos á don Bernabé Ayala, cura párroco de Villanueva de Valdegovia, en la noche del 14 al 15 de Octubre último, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio

consiguiente y se seguirán las actuaciones en su rebeldia.

Así mismo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo á las autoridades de la Nacion, Guardia civil y demás dependientes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos Martinez y Terán, y caso de conseguirla los remitan á mi disposicion con las debidas seguridades é incomunicados, procurando además averiguar el pueblo de la naturaleza y residencia de repetidos sujetos, participándolo desde luego á este juzgado.

Dado en Amurrio á 29 de Noviembre de 1877.—Rafael Garcia y Crespo.—Por su mandado, Silverio Arregui.

Señas de los sujetos cuya captura se reclama.

De Ignacio Martinez.

Edad de 50 á 55 años, de estatura regular, cara enjuta, barba cerrada y blanca, pelo idem, ojos garzos y vestia pantalon y chaqueta de paño oscuro, sombrero negro y borceguies.

De Raimundo Terán.

Como de 26 años, bastante alto y grueso cara llena y redonda, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño oscuro, color bueno y vestia pantalon de paño oscuro ó cuadros, elástico encarnado, chaleco negro, gorra de pelo color chocolate y calzado de botinas.

Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente segundo edicto, cito y llamo á los que se crean con derecho á heredar á Juan Cobo, fallecido sin testar en el lugar de Abionzo, en el año de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; y se advierte que los presentados hasta ahora son sus hermanos Miguel Maria, Manuela y Angela y sobrino José Cobo.

Dado en Villacarriedo á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Miguel Mazorra.

Don Casildo Zabala, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrea Ruiz Bonachea para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado apercibida de que trascurridos se la declarará rebelde y se entenderán las diligencias con los Estrados del Tribunal sin mas citarla ni emplazarla, y la parará perjuicio, pues en la causa que se sigue contra la misma por delito de hurto así lo tengo providenciado.

Dado en Laredo á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Casildo Zabala.—P. M. de S. S.—Manuel de Lazbal Viesca.

Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maria Gonzalez Diaz, vecina de Cabazon, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado para ser notificada de la sentencia y ejecutoria pronunciada en la causa que contra la misma se ha seguido sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal. Dado á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Torres y Torres.—Por mandado de su señoría, Juan Angel del Corro.

Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Casto Villar, natural y domiciliado en el pueblo de Ruiloba, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á Manuel Naveda que le originaron la muerte, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal. Asi mismo exhorta á los señores Jueces de primera instancia y demás autoridades se sirvan disponer la prision del mismo Casto y su conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado si fuere habido, á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas del mismo.

Dado en esta expresada villa á 6 de Diciembre de 1877.—José Torres y Torres.—P. M. de S. S., Juan Angel Alonso.

Señas de Casto Villar.

Edad veinte años, estatura alta, pelo castaño claro, barba poca, robusto, buen color, viste pantalon y chaqueta de paño oscuro y en corte ordinario y botas de media caña con medias suelas claveteadas.

Vá indocumentado y se halla sujeto á quintas.

COMISION PRINCIPAL

DE

VENTAL DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Rectificacion.

La finca núm. 1.203 del inventario, procedente de los propios del pueblo de Herada en S. ba. cuya subasta se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, núm. 77, del 14 de Noviembre último, para el dia 20 del corriente, contiene la cabida de dos hectiáreas.

Asimismo se hace presente que el terreno erial procedente de los propios de Ruiloba, tiene el núm. 1202 del inventario y no el 1200 con que se señala en dicho Boletín.

Santander 14 de Diciembre de 1877.—Perfecto Rodrigo Blanco.

Anuncios particulares

VAPORES

ANGLO-AMERICANOS.

Directamente para la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de Santander del 15 al 17 de Diciembre el vapor

TEUTONIA.

de 3.000 toneladas, segun registro.

PRECIOS DEL PASAJE.

Primera cámara...	Pesos fuertes	120
Segunda id.....	id.	70
Tercera id.....	id.	35

Admite carga á precios convencionales.

VENTAJAS QUE OFRECE ESTA COMPAÑIA.

Estos vapores hacen directamente sus viajes á la Habana sin tocar en Puerto-Rico. A las familias con hijos menores se les hará una rebaja proporcional en el precio de pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con vino y pan fresco, cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicina y asistencia facultativa gratis.

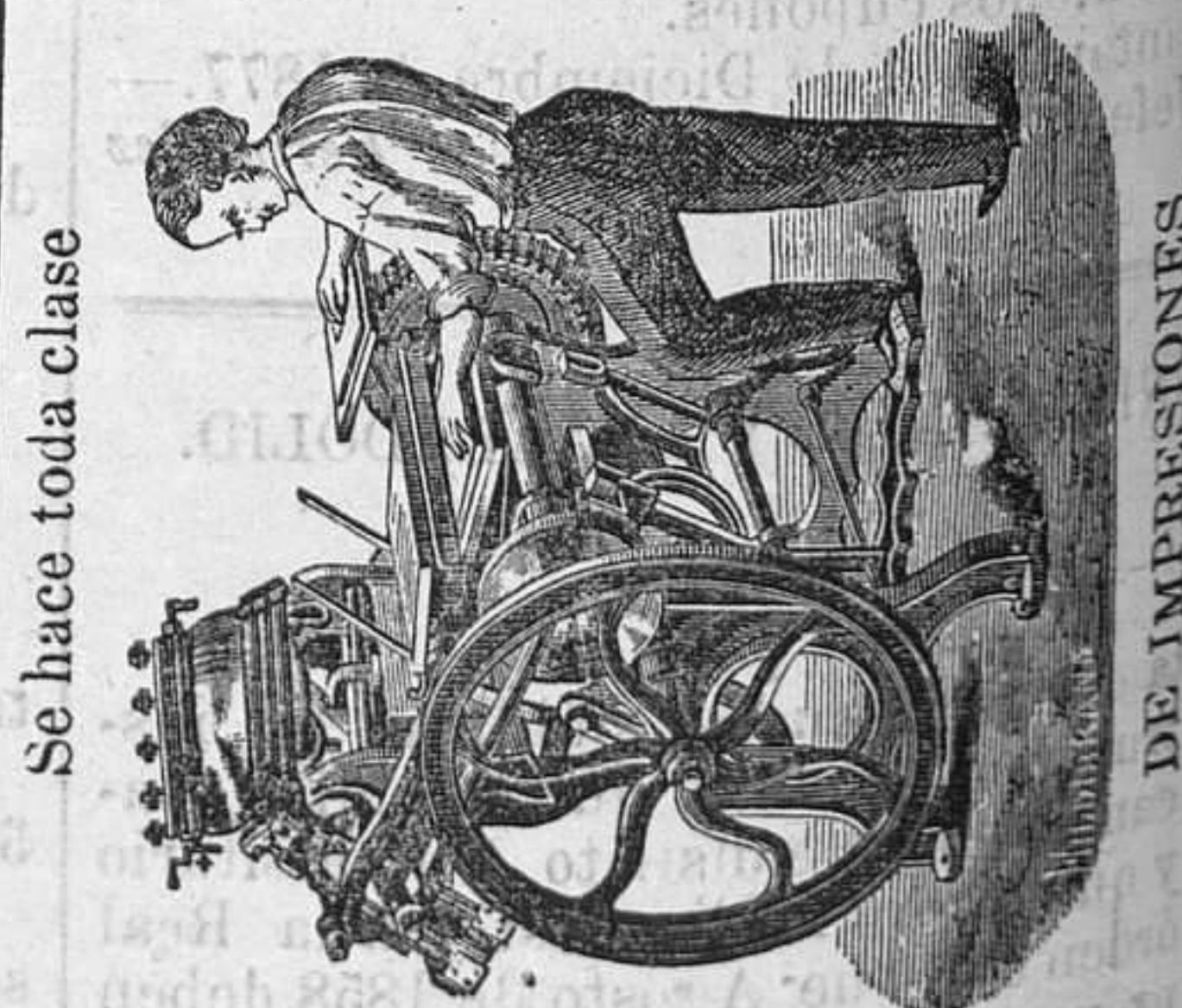
Los Agentes, Echegaray y Compañia, Muelle 35, Santander.

En el pueblo de Hoz, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, se le ha extraviado á Bernardino Laso, una novilla el dia seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

Señas de la novilla.—Astas corvas y agudas, color de avellana, manca del lado izquierdo, alta de rabadilla, dos dientes viejos tenia el dia que se extravió, tamaño pequeño, valor 400 reales. 2-1

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.



Se hace toda clase

DE IMPRESIONES.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.